



DIRECTIVA N° 004 -2009-OSCE/CD

ELEVACIÓN DE OBSERVACIONES A LAS BASES Y EMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO

1. FINALIDAD

La presente directiva tiene por finalidad establecer los lineamientos que las Entidades deben observar cuando los participantes en los procesos de selección convocados soliciten la emisión de pronunciamiento.

2. OBJETO

Establecer el procedimiento de elevación de observaciones a las Bases ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), y los lineamientos que el OSCE o las Entidades, según corresponda, deberán observar para la emisión de pronunciamiento.

3. ALCANCE

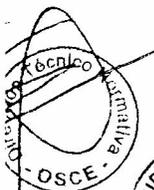
La presente directiva es de cumplimiento obligatorio para todas las Entidades que se encuentran inmersas en el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al artículo 3° de la Ley de Contrataciones del Estado, así como para los participantes en los procesos de selección que las Entidades convoquen.

4. BASE LEGAL

- Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, en adelante, la "Ley".
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante, el "Reglamento".
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del OSCE.

5. DISPOSICIÓN GENERAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 28° de la Ley, los participantes pueden formular observaciones a las Bases, siendo obligación del Comité Especial absolverlas de manera fundamentada y sustentada, sea que las acoja, las acoja parcialmente o no las acoja, mediante un pliego absolutorio que será notificado a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), en la sede de la Entidad y a los correos electrónicos de los participantes, de ser el caso.



Cabe precisar que, según lo establecido en el artículo 56º del Reglamento, las observaciones constituyen cuestionamientos a las Bases por el incumplimiento de las condiciones mínimas a que se refiere el artículo 26º de la Ley, de cualquier disposición en materia de contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección, y deberán ser formuladas mediante un escrito debidamente fundamentado.

Una vez notificado el pliego de absolución de observaciones, los participantes podrán solicitar que las observaciones a las Bases sean elevadas al OSCE, cuando el valor referencial del proceso sea igual o mayor a trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), o al Titular de la Entidad, si el valor referencial es inferior a tal monto.

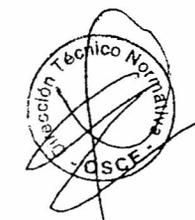
6. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Supuestos habilitantes para emitir pronunciamiento

- 6.1. Únicamente cabe solicitar la elevación de las Bases para la emisión de pronunciamiento, respecto de la absolución de observaciones, siempre que se verifique alguno de los supuestos que se detallan en el numeral siguiente. En tal sentido, no se emitirá pronunciamiento cuando un participante solicite la elevación de consultas, aunque hayan sido denominadas "observaciones".
- 6.2. En virtud de lo establecido en los artículos 28º de la Ley y 58º del Reglamento, los participantes pueden solicitar la elevación de las observaciones a las Bases para la emisión de pronunciamiento, siempre que se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando las observaciones presentadas por el participante no fueron acogidas o fueron acogidas parcialmente;
- b) Cuando a pesar de ser acogidas sus observaciones, el participante considere que tal acogimiento continúa siendo contrario a lo dispuesto por el artículo 26º de la Ley, cualquier otra disposición de la normativa sobre contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección; y
- c) Cuando un participante que no ha formulado observaciones, considere que el acogimiento de una observación formulada por otro participante resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 26º de la Ley, cualquier otra disposición de la normativa sobre contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección.

Para que se configure este último supuesto, el participante debe de haberse registrado como tal antes del vencimiento del plazo para formular observaciones.



Procedimiento de elevación de observaciones a las Bases

- 6.3. Los participantes tienen un plazo de tres (3) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del pliego de absolución de observaciones a través del SEACE, para solicitar la elevación. Para tal efecto, deberán adjuntar copia del comprobante de pago de la tasa, de ser el caso.
- 6.4. El importe de la tasa por concepto de elevación de observaciones a las Bases debe estar expresamente establecido en el TUPA del OSCE o de la Entidad, según corresponda. La tasa será determinada en función de porcentajes de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), y no puede ser superior al costo en el que se incurre para emitir pronunciamiento.

Cabe precisar que la tasa debe ser cancelada en su totalidad y el comprobante de pago debe ser emitido a nombre del participante que solicita la elevación.

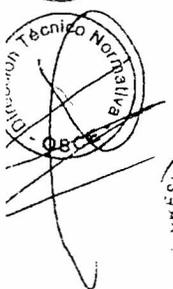
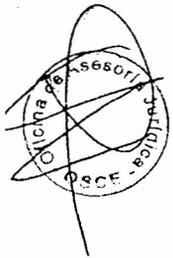
- 6.5. En caso que el participante no pague la tasa o no la pague en su totalidad; no cumpla con presentar a la Entidad el comprobante de pago dentro del plazo indicado; o presente un comprobante emitido a nombre de otra persona, no procederá su solicitud de elevación.
- 6.6. Según lo dispuesto en el numeral 123.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el participante puede remitir a la Entidad su solicitud de elevación de observaciones a las Bases a través de medios de transmisión de datos a distancia, como el correo electrónico o facsímil. En este supuesto, dentro del tercer día hábil debe presentar formalmente (en físico) la solicitud de elevación, con lo cual se la tendrá como presentada en la fecha de su envío a través del medio de transmisión de datos utilizado.

- 6.7. El Comité Especial, bajo responsabilidad, deberá remitir las Bases y los actuados del proceso de selección, a más tardar al día siguiente de solicitada la elevación por el participante.

En caso corresponda elevar las observaciones a las Bases ante el OSCE, el Comité Especial deberá remitir la documentación requerida en el TUPA de esta Entidad. Es responsabilidad del Comité Especial remitir el íntegro de la documentación; en caso contrario, el expediente de elevación no se considerará recibido en tanto el Comité Especial no subsane la omisión.

Emisión de pronunciamiento

- 6.8. Una vez elevadas las observaciones, el OSCE o el Titular de la Entidad, según corresponda, las resolverá mediante un pronunciamiento debidamente motivado, objetivo y claro. Asimismo, en el pronunciamiento podrán formularse observaciones de oficio y disponer la modificación de las Bases; no obstante, ello solo será posible respecto de los aspectos de las Bases que contravengan la Normativa de contrataciones del Estado.

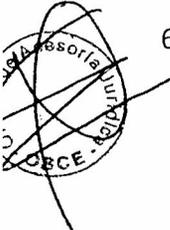


- 6.9. El pronunciamiento se emitirá y notificará mediante su publicación en el SEACE, dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles de la recepción del expediente completo, tratándose del OSCE, y dentro de ocho (8) días hábiles desde la presentación de la solicitud de elevación de observaciones, tratándose del Titular de la Entidad. De no emitirse pronunciamiento dentro del plazo establecido, deberá devolverse el importe de la tasa al participante, manteniéndose la obligación de emitir pronunciamiento.
- 6.10. El Comité Especial deberá integrar y publicar las Bases del proceso de selección dentro de los dos (2) días hábiles siguiente de notificado el pronunciamiento.

Para integrar las Bases del proceso, el Comité Especial no solo incorporará al texto original de las Bases todas las correcciones, precisiones y/o modificaciones dispuestas en el pronunciamiento, sino también las realizadas en los pliegos de absolución de consultas y/o observaciones.

Cabe precisar, que cuando el pronunciamiento disponga la precisión y/o modificación de las especificaciones técnicas, el Comité Especial deberá coordinar con el área usuaria.

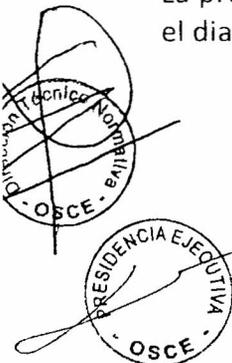
- 
- 6.11. Cuando las Bases de un proceso de selección no sean integradas adecuadamente, conforme a lo indicado en el numeral 6.10 precedente, cualquier participante podrá comunicar tal hecho al OSCE o al Titular de la Entidad, según corresponda, a efectos que éste adopte las medidas pertinentes.

- 
- 6.12. Ante el incumplimiento del plazo para elevar las observaciones a las Bases, señalado en el numeral 6.7 precedente; o del plazo para integrar las Bases, indicado en el numeral 6.10 precedente, que origine una Exoneración por Desabastecimiento Inminente, el Titular de la Entidad deberá dar inicio a las medidas conducentes al establecimiento de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales de los funcionarios o servidores involucrados, de ser el caso.

7. DISPOSICIONES FINALES

La presente directiva entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Jesús María, mayo de 2009





Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 170 - 2009 - OSCE/PRE

Jesús María,

08 JUN. 2009

VISTA:

El Acta de Sesión de Directorio N° 002-2009/OSCE-CD.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 57° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, el artículo 28° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que en caso el Comité Especial no acogiera las observaciones formuladas por los participantes, éstos podrán solicitar que las observaciones a las Bases sean elevadas al OSCE, cuando el valor referencial del proceso sea igual o mayor a trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), o al Titular de la Entidad, si el valor referencial es inferior a tal monto;

Que, el inciso a) del artículo 60° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el Consejo Directivo es el máximo órgano del OSCE y tiene entre sus funciones aprobar Directivas referidas en el inciso b) del artículo 58° de la Ley;

Que, en ese sentido, en Sesión N° 002-2009/OSCE-CD el Consejo Directivo acordó aprobar la Directiva N° 004-2009-OSCE/CD sobre la “Elevación de Observaciones a las Bases y Emisión de Pronunciamientos”, que tiene por finalidad establecer los lineamientos que las Entidades deben observar cuando los participantes en los procesos de selección convocados soliciten la emisión de pronunciamientos;

Que, asimismo en el Acta de Sesión de Directorio N° 002-2009/OSCE-CD se acordó autorizar al Presidente Ejecutivo que mediante resolución formalice el acto de aprobación de la Directiva N° 004-2009-OSCE/CD;

Que, conforme lo dispuesto en el inciso b) del artículo 58° de la Ley de Contrataciones del Estado, el OSCE tiene la función de emitir Directivas en las materias de su competencia, siempre que se refieran a aspectos de aplicación de la normativa en contratación pública;



Que, habiendo aprobado el Consejo Directivo del OSCE la Directiva N° 004-2009-OSCE/CD sobre la "Elevación de Observaciones a las Bases y Emisión de Pronunciamientos" y habiéndose autorizado al Presidente Ejecutivo su formalización, corresponde emitir la respectiva resolución;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 25) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2009-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Directiva N° 004-2009-OSCE/CD, sobre la "Elevación de Observaciones a las Bases y Emisión de Pronunciamientos".

Artículo Segundo.- Disponer la publicación de la Directiva N° 004-2009-OSCE/CD en el Portal Web del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE (www.osce.gob.pe).

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, publíquese y archívese.



SANTIAGO B. ANTÚÑEZ DE MAYOLO M.
Presidente Ejecutivo